



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00827

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se decreta el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario, y del cien por ciento (100%) de los demás emolumentos que no constituyan salario, que sean legalmente embargables, que el demandado JHON JAIRO ALCARAZ GUISAO devenga al servicio de MONTACARGAS Y TRASPORTES S.A.S

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694290f1a64880d6d09ea168b47cce9ea8f81f969887060ecff55e1a0f293005**

Documento generado en 06/12/2022 11:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2493/2018/00827

06 de diciembre de 2022

Señor: Cajero Pagador:
MONTACARGAS Y TRASPORTES S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
NIT 890.97.489-0
DEMANDADO: JHON JAIRO ALCARAZ GUISAO
C.C 98.628.913

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario, y del cien por ciento (100%) de los demás emolumentos que no constituyan salario, que sean legalmente embargables, que el demandado JHON JAIRO ALCARAZ GUISAO devenga al servicio de MONTACARGAS Y TRASPORTES S.A.S"

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320180082700.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00104-00

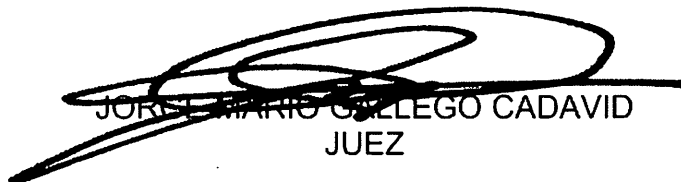
Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S S.A. a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados del demandado EFRAIN DE JESUS BOLIVAR TORRES, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

CÚMPLASE,

JD



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 825dbf472c25be75f325e586c624f3d12dda7dbfdd367924f2bd231091563c41

Documento generado en 06/12/2022 11:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2494/2019/00104
Itagüí, 06 de diciembre de 2022

Señores
SALUD TOTAL E.P.S S. A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
NIT 890.97.489-0
DEMANDADO: EFRAIN DE JESUS BOLIVAR TORRES
C.C 98.619.853
OSCAR DANIEL BOLIVAR SANCHEZ
C.C 1.036.636.931

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

“Se ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S S.A. a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados del demandado EFRAIN DE JESUS BOLIVAR TORRES, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
Jd



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00269-00

CONSIDERACIONES

Revisada la providencia del 31 de agosto de 2022, visible a fls 22 del cuaderno de medidas, en la que se decretó el embargo del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, devengado por el demandado NELSON DE JESUS VALENCIA, se observa que en un yerro al mencionar la entidad para la cual labora el mencionado demandado. Por lo tanto, de acuerdo con el Art. 286 del C. G. del P., en caso de que el Juzgado cambie o altere palabras que influyan en el sentido de la decisión, éste error puede ser corregido de oficio o a solicitud de parte, por lo que se dará cumplimiento al citado Artículo en su inciso 1°.

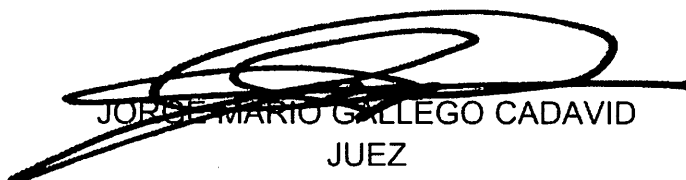
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 31 de agosto de 2022, que decretó el embargo del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, devengado por el demandado NELSON DE JESUS VALENCIA, en el sentido de indicar el nombre correcto de la entidad para quien labora el mencionado demandado, esto es, TRUSTMETRANS S.A.S, En lo demás lo demás el proveído queda incólume.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01513035c72207f82c60d309983c93da37bdc1d4d846ffbd58128f965f030236**

Documento generado en 05/12/2022 06:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2500/2019/00269
05 de diciembre de 2022

Señor: Cajero Pagador:
TRUSTMETRANS S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
NIT 890.97.489-0
DEMANDADO: NELSON DE JESUS VALENCIA HERRERA
C.C 70.001.625

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada NELSON DE JESÚS VALENCIA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.001.625, al servicio de TRUSTMETRANS S.A.S"

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190026900.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00387

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que DANIEL SEPULVEDA BETANCUR devenga al servicio de AT GRUAS MONTAJES

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE

JD


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da268aa481676f70d225d69f33fca8a1d38be677e1c6f6d1dc2bf9dce04b8501**

Documento generado en 05/12/2022 06:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2489/2019/00387
05 de diciembre de 2022

Señor: Cajero Pagador:
AT GRUAS MONTAJES

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: CREARCOOP
NIT 890.981.459-4
DEMANDADO: DANIEL SEPULVEDA BETANCUR
C.C 1.040.733.542

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se DECRETA el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que DANIEL SEPULVEDA BETANCUR devenga al servicio de AT GRUAS MONTAJES"

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190038700.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N°

2019 - 00433

No se accede a lo solicitado por la parte actora, esto es, que se le dé trámite al memorial allegado al Despacho en el mes de abril, en el cual solicitó una medida cautelar, toda vez que revisado el correo electrónico, la consulta jurídica y el expediente, no se observa memorial alguno que se encuentre pendiente de trámite.

Cabe precisar que, al expediente no ingreso memorial que solicite medidas cautelares, razón por la cual, se requiere a la parte interesada para que sirva allegar el mencionado memorial por medio del correo electrónico correspondiente, esto es, memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bd7e9c26cce1a5fb37c7fa88b0b85ad9938514bf8833af651aabbf521b73fb**

Documento generado en 05/12/2022 06:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00603-00

No se accede a lo solicitado por la parte actora en el memorial que antecede, esto es, que se decrete medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias de propiedad del señor SAUL DE JESUS URREGO MURILLO, toda vez que revisado el expediente, observa el Despacho que el señor URREGO MURILLO, no es demandado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cc79e84608812daff28cc8a7fdb19938922c2b9027111d2feaaa802a960c8fa

Documento generado en 05/12/2022 06:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00180-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se ordena LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el registro del establecimiento de comercio denominado EMPRESA DE TAXIS TAX ANTIOQUIA con Matrícula N° 49234, de la Cámara de Comercio Aburra Sur.

Oficiese en tal sentido para que se proceda a efectuar el registro correspondiente.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a69368820e00bc48201a261d195d17d49ccfd7328312c198fc931fa192b82e8

Documento generado en 05/12/2022 06:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2487/2020/00180

Itagui, 05 de diciembre de 2022

Señores

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: VERBAL

ASUNTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA

DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS VALENCIA LÓPEZ
C.C 14.575.134

DEMANDADO: TAX ANTIOQUIA LTDA
NIT 811.010.306-3

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se ordena LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el registro del establecimiento de comercio denominado EMPRESA DE TAXIS TAX ANTIOQUIA con Matrícula N° 49234, de la Cámara de Comercio Aburra Sur.”

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00203

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que DANIEL EVELIO VERA MEJÍA devenga al servicio de DISTRACANTOS S.A.S

Oficiéase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE

JD


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d64bdb278538275c21490400d29473141f23d526ac23e02a3dab2c21e087bd**

Documento generado en 05/12/2022 06:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2488/2020/00203
05 de diciembre de 2022

Señor: Cajero Pagador:
DISTRACANTOS S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT 890.907.489-0
DEMANDADO: DANIEL EVELIO VERA MEJÍA
C.C 1.036.666.714

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se DECRETA el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que DANIEL EVELIO VERA MEJÍA devenga al servicio de DISTRACANTOS S.A.S"

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200020300.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00468-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JUAN DIEGO ZULUAGA GOMEZ en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCOLOMBIA cuenta ahorro número: 015145.

Se limita el embargo a la suma de \$45'000.000.*

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0848b84f5ec9b307fd9c8041b087acdc60b1a7a18802d94674856ab30e9fdb9**

Documento generado en 06/12/2022 01:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2385
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00468-00
06 de diciembre de 2022

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1
DEMANDADO: JUAN DIEGO ZULUAGA GOMEZ. C.C. N° 70.697.422

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JUAN DIEGO ZULUAGA GOMEZ en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuenta ahorro número: 015145. Se limita el embargo a la suma de \$45'000.000.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320200046800.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2020-00605-00

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte actora, el abogado EYNER ALEXANDER MIRA GUTIERREZ, portador de la T.P. N° 303.603 del C.S.J, a favor de la profesional en Derecho HILDA VILLAMIZAR SANTOS, portadora de la T.P. N° 265.438 del C.S.J, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte actora en el presente proceso.

Por otra parte, se tiene como apoderada suplente a la profesional en Derecho CARMEN PATRICIA RESTREPO COLORADO, portadora de la T.P. N° 250.473 del C.S.J.

El link del expediente se compartirá al correo electrónico de la apoderada civilfamilia.minuta@gmail.com.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276dd9e3c3b757ac8a7a28eca0e3f447f7bf95aff10b74266a152434d297a4d9**

Documento generado en 06/12/2022 01:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00639-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 001-307084 de propiedad del demandado AURELIO QUINTERO HENAO, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2020-00639-00

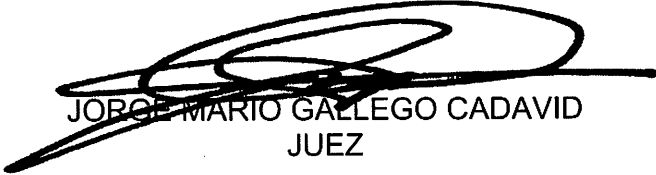
Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ portador(a) de la T.P 117.026 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora.
Correo electrónico: ma_vior1971@hotmail.com.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3504958529f5f667b2d5d5e987cec1634e08bf197d29b8f385b4792f6d119b76

Documento generado en 06/12/2022 01:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0166/2020/00639/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.

DEMANDADO: AURELIO QUINTERO HENAO.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-307084 de propiedad del demandado AURELIO QUINTERO HENAO, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librára el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades

DESPACHO NRO. 0166/2020/00639/00

consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ portador(a) de la T.P 117.026 del C. S. de la J. Correo electrónico: ma_vior1971@hotmail.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 06 de diciembre de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00292

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de ALCALDIA DE ITAGUI para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°1834.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7077c6494a745aef9ad620ee7c0e6db9b6f7ac7f87fe627cfe5b2a3c9e8d33**

Documento generado en 06/12/2022 01:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2395

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00292-00

FECHA: 06 DE DICIEMBRE DE 2022

SEÑORES
ALCALDIA D EITAGUI
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA. NIT. 805.004.034-9
DEMANDADO: WILMER IVAN VERGARA CORTES. C.C. N° 35.892.037

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso:

"Se dispuso a requerir al cajero pagador de ALCALDIA DE ITAGUI para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°1834."

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00624

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°098/2021/00624 sin diligenciar, toda vez que el abogado de la parte actora informo por medio de un escrito que lo requerido era el secuestro de un bien inmueble y no de muebles y enseres como se indicó en el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edfaf033c332257e38bd1261bf7c23c0f0a4e9c01f19c5dab6904e5ee0e0da9**

Documento generado en 06/12/2022 01:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00683-00

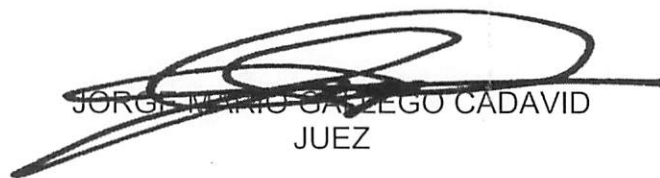
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se ordena requerir a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JUAN ESTEBAN SALAZAR NARANJO es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece, ya que no se evidencio respuesta alguna al oficio N° 2459 con fecha 23 de noviembre de 2021, donde se solicitó la mencionada información.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78563ccca4e0e7e3c5f46ace593e9386cdf581235663e05a275b926a00493fca**

Documento generado en 06/12/2022 01:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2390/2021/00683/00
06 de diciembre de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN SALAZAR NARANJO. C.C. N° 71.292.359

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se ordena requerir a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JUAN ESTEBAN SALAZAR NARANJO es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece, ya que no se evidencio respuesta alguna al oficio N° 2459 con fecha 23 de noviembre de 2021, donde se solicitó la mencionada información.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS

RADICADO N° 2021/00825/00

Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

En la fecha siendo las diez horas (10:00 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARCO TULIO CANO RÍOS y MARÍA ESTER CANO CANO, El Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que dentro del proceso el apoderado de la parte interesada, representa los intereses de EDGAR ALBERTO CANO CANO y ALEXANDER CANO CANO en calidad de hijos de los causantes y de KENNY CANO VALENCIA y LESLY CANO VALENCIA en calidad de herederos por representación de su finado padre ELKIN RAMIRO CANO CANO hijo de los causantes. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que el abogado envió vía correo electrónico un archivo que contiene memorial en el cual indica que presenta inventarios y avalúos, el cual consta de siete folios y se anexa a la presente acta, este se podrá observar en los estados electrónicos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Ferney Álvarez Vinasco
Secretario Ad-Hoc

Itagüí Noviembre del 2022.

Señor.

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Oralidad de Itagüí.

E.S.D

Cordial saludo.

Asunto: Presentación diligencia de inventario y avalúos.

Referencia: Sucesión intestada señores MARCO TULIO CANO RIOS, y MARIA ESTER CANO CANO.....

Radicado: 2021-00825-00

JHON HENRY FERRARO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 15.513.250, abogado titulado, portador de la T.P número 234.343 del C.S de la J, de manera respetuosa acudo a su despacho por este medio, obrando en calidad de apoderado de los señores, EDGAR ALBERTO CANO CANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 98.518.250, domiciliado y residente en NEW JERSEY Estados Unidos, ALEXANDER CANO CANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 98.620.104, domiciliado en el Municipio de Itagüí, KENNY CANO VALENCIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.125.641.198, y LESLY CANO VALENCIA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.125.643.766, ambos domiciliados en el Condado de PATERSON NEW YERSEY U.S.A, quienes ostentan la calidad de herederos por representación de su fallecido padre el señor ELKIN RAMIRO CANO CANO Q.E.P.D, identificado en vida con cedula de ciudadanía numero 70.505.208, fallecido el pasado 24 de Febrero del año 2013, en el Condado de LOWELL estado de MASSACHUSETTS U.S.A, manifestando bajo la gravedad de juramento no proceder de mala fe en la denuncia de los bienes de que tengo conocimiento integran la masa de bienes de los causantes, para efectos de la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad con los documentos legales pertinentes, procedo a presentar ante su despacho con relación al trámite de la referencia los siguientes:

INVENTARIOS Y AVALUOS.

ACTIVO BRUTO.

I. BIENES SOCIALAES:

PARTIDA UNICA: Un lote de terreno tomado de un inmueble de mayor extensión, situado en la Urbanización YARUMITO del Municipio de Itagui, que linda: Por el frente con la Transversal 50D, Por un costado con propiedad del Vendedor; Por el otro costado, con propiedad de MIGUEL MEJIA; y por la parte de atrás con propiedad que fue del señor JOSE MEJIA. Este lote, tiene casa de habitación con todas sus mejoras, y anexidades. El lote vendido, tiene cuatro metros cincuenta centímetros (4.50) de frente, por veinte metros (20.00MTS) aproximadamente de centro, pero se vende como cuerpo cierto. Este predio aparece inscrito en catastro bajo el numero 11171.....

Este inmueble está identificado con matricula inmobiliaria numero 001-97604, y se encuentra debidamente registrado ante la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona Sur del Municipio de Medellín, y catastralmente se identifica con el numero de cedula 360-1-001-006-0020-00001-0000-00000.....

TRADICION: El anterior inmueble, fue adquirido por el señor MARCO TULIO CANO RIOS, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la señora MARIA ESTER CANO CANO, por contrato de compraventa celebrado con el señor EZEQUIEL ALFONSO RESTREPO CASTRILLON, según Escritura Pública Numero 420 del 15 del mes de Marzo del año 1976, protocolizada ante la Notaria Única del Circulo Notarial de Itagüí, registrada bajo Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 001-97604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Sur de la ciudad de Medellín.....

Bien avaluado según disposición contenida en el numeral 4 del artículo 444 de la ley 1564 del año 2012 la suma de \$ 50.567.246.....

TOTAL ACTIVO BRUTO HEREDITARIO: \$ 50.567.246.....

PASIVOS: No se tiene conocimiento de la existencia de pasivos a cargo de los causantes que sean susceptibles de incorporarse al presente inventario.

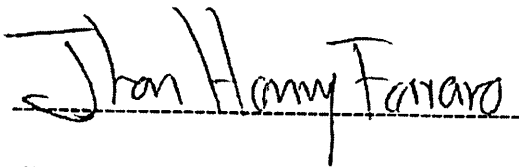
ACTIVO LIQUIDO HEREDITARIO: Corresponde a la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS \$50.567.246.

En estos términos doy a conocer a su despacho, el inventario y avalúo de los activos, que integran la masa de bienes, susceptible de ser adjudicada a los herederos de los señores MARCO TULIO CANO RIOS, y MARIA ESTER CANO CANO.

- Anexo con la presente diligencia: Copia de la escritura pública 420 del 15 de Marzo del año 1976, copia del certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matricula inmobiliaria numero 001-97604, Copia de la factura del impuesto predial del año grabable 2022, y certificado de paz y salvo expedido por la subsecretaria de gestión de rentas del Municipio de Itagüí, a nombre del causante MARCO TULIO CANO RIOS, identificado con cedula de ciudadanía numero 642.775.....

Del señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Jhon Henry Ferraro", written over a horizontal dashed line.

JHON HENRY FERRARO.

C.C # 15.513.250.

T.P # 234.343 del C.S de la J.



VENTA Y UNA RAZONADA

ESTADO CIVIL DEL SEÑOR GABRIEL GARCIA

PARTE PUBLICA DEL RIOS-

420/15

LA RAZONADA

LA RAZONADA

NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE (420).-

En el Municipio de Bogota, Departamento de Bogota, Republica de Colombia, a quince (15) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1,976). - - -

Circolo de Bogota, compareció el señor GABRIEL GARCIA, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 632.509 y verificó: - - -

que se transmite a titulo de venta, a PARTE PUBLICA DEL RIOS-

el siguiente inmueble: Un lote de terreno tomado de un inmueble de mayor extension, situado en la Urbanizacion Transversal del Municipio de Bogota, que linda: por el frente con la transversal 500; por un costado con propiedad del vendedor; por otro costado con propiedad de Miguel Lopez y por la parte de atras con propiedad que fue de Jose Lopez. Este lote tiene casa de habitacion con todas sus mejoras y pertenencias. El lote vendido tiene cuatro Mts. cincuenta centímetros (4.50) de frente, por veinte - - metros (20.00 mts) aproximadamente de fondo, pero se vende como campo cierto. - - Este predio aparece inscrito en catastro bajo el # 11171. - - - - -

SEÑOR GARCIA adquirió el dominio del citado inmueble en mayor extension por compra a Luis Arturo Montoya Acosta según escritura numero 616 de 22 de abril de 1.975 de la Notaria de Bogota, registrada el 7 de mayo de 1.975 en la matricula 001 0097604. - - - - -

TERCERO: de el precio de la venta, es la cantidad de VEINTI CINCO MIL PESOS (25.000.00) moneda legal colombiana que el vendedor declara tener recibidos de contado de manos del comprador y a su entera satisfaccion. - - - - -

CUARTO: que no tiene pendiente en forma alguna el citado inmueble al

que se encuentre libre de gravámenes tales como cargo, hipoteca, embargo judicial, no sujeto a demanda civil, pleito pendiente, o a litigación, arrendamiento, por escritura pública y demás condiciones legales.

El comprador se obliga a pagar al vendedor el precio real y efectivo del inmueble vendido con todas las acciones y derechos conexos, y con sus frutos, en sueros y servidumbres activas y pasivas, por los títulos constitutivos o que consten en títulos constitutivos.

El vendedor se obliga por el saneamiento de lo vendido, entendiéndose por saneamiento, bien sea por evicción o por vicios redhibitorios.

El comprador, al momento de la firma de este contrato, declara que es el propietario de este inmueble, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.778 expedida en Bogotá, manifestando:

a) que acepta la escritura y el contrato de compraventa que contiene en los términos articulados y dá por recibido el inmueble por los límites de los terrenos;

b) que se constituye deudor de la suma de VEINTE MIL DÓLORES (20.000.00) moneda legal colombiana que de ella declara recibidos en calidad de mutuo o préstamo, y el interés del uno y medio por ciento mensual;

c) que declara que el pago de este préstamo, dentro del término de un (1) año, se hará en la cantidad y los intereses por mensualidades vencidas, todo a partir de esta fecha;

d) que no habrá pago en los meses, pero en caso de mora en el pago del capital reconocerá intereses moratorios al dos y medio por ciento (2 1/2%) mensual, sin perjuicio de la acción civil correspondiente que en tal caso podrá ejercitar la acreedora para hacer efectivo el pago; y si lo demorado fuere el pago de intereses en dos (2) mensualidades consecutivas terminará la mora en el pago;

e) que en caso de acción judicial para el cobro de este préstamo el deudor todos los gastos que durante el juicio, le imponga el juez de la cancelación de la hipoteca cuando sea oportuno;

f) que declara que se compromete a responsabilidad personal, constituyendo este contrato de préstamo.



hipoteca de primer grado en favor de la acreedora
ra sobre el inmueble que a fulera por este acto.
Presente la acreedora MARIA LIBIA URIBE DE PINEDA
DA mayor de edad, vecina de este municipio, iden-
tificada con la cedula de ciudadanía numero 21.803.
982 de Itagui, manifestó que acepta la presente

escritura y el contrato de hipoteca que contiene a su favor. Los
otorgantes leyeron esta escritura la aprobaron y la firmaron. Derechos
y 203.00 Decreto 665 de 1.975

Alfonso Restrepo

EZEQUIEL ALFONSO RESTREPO CASTRILLON

C.C.N

Marco Tulio Cano

MARCO TULIO CANO RIOS

C.C.N 642775 Emigacio

Libia Uribe de Pineda

MARIA LIBIA URIBE DE PINEDA

C.C.N 21.803.982



se extendio en dos hojas Nos GG 03154044 y GG 03154045.-

A LA PRESENTE ESCRITURA SE LE AGREGAN LOS SIGUIENTES CERTIFICADOS

DE PAZ Y SALVO: HACIENDA NACIONAL: Nos 202184 y 710179, 202051 ex-
pedidos en itagui el 9 de marzo de 1,976 validos abril 30 de 1,97

6 a nombre de Ezequiel de Jesus Restrepo Castrillon. Marco Tulio Cano
Rios, Maria Libia Uribe de Pineda.-

VALORIZACION Y PRELIAL: Nos 20842 y 15529 expedidos en itagui el
de marzo de 1,976 a nombre de Alfonso Restrepo Castrillon.-

C. ASTILO: No 10694 Alfonso Restrepo Castrillon aparecen inscri-
tos en catastro bajo el numero 11171 yarumito Tv.50 D superficie
144 M avaluo 12,000 sera enajenado a Marco Tulio Cano Rios venta
parcial si.-

[Handwritten signature]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210628336444547877

Nro Matricula: 001-97604

Pagina 1 TURNO: 2021-253015

Impreso el 28 de Junio de 2021 a las 04:56:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: ITAGUI VEREDA: ITAGUI

FECHA APERTURA: 14-04-1975 RADICACIÓN: 75-008529 CON: CERTIFICADO DE: 14-04-1975

CODIGO CATASTRAL: 05360010000060020000100000000000 COD CATASTRAL ANT: 17148

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION CON SUS MEJORAS Y ANEXIDADES SITUADO EN LA URBANIZACION YARUMITO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI LOTE DISTINGUIDO CON EL NO.11 DE LA MANZANA E CON UN AREA TOTAL DE 110,00 METROS CUADRADOS Y QUE LINDA: POR EL FRENTE CON UNA CALLE DE LA URBANIZACION POR UN COSTADO CON PREDIO DE MIGUEL MEJIA POR LA PARTE DE ATRAS CON PREDIO DE JOSE A MEJIA Y POR EL OTRO COSTADO CON EL VENDEDOR ANTERIOR JESUS M., ESCOBAR.—

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-05-1961 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 305 del 13-02-1961 NOTARIA de ENVIGADO

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOBAR E., JESUS M.,

A: TABARES DE OCHOA MARIA ANTONIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-12-1964 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1275 del 22-07-1961 NOTARIA de ENVIGADO

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TABARES DE OCHOA MARIA ANTONIA

A: HURTADO JESUS MARIA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210628336444547877

Nro Matricula: 001-97604

Pagina 2 TURNO: 2021-253015

Impreso el 28 de Junio de 2021 a las 04:56:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-07-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 887 del 24-06-1966 NOTARIA de BELLO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HURTADO JESUS MARIA

A: ALVAREZ CORREA BERNARDO DE JESUS

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-07-1967 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 899 del 10-06-1967 NOTARIA de BELLO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ CORREA BERNARDO

A: GOMEZ DE RESTREPO MARGARITA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-10-1967 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1402 del 13-09-1967 NOTARIA de ITAGUI

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ DE RESTREPO MARGARITA

A: QUICENO PIEDRAHITA HILDEBRANDO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-12-1968 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 5887 del 16-11-1968 NOTARIA 3. de MEDELLIN

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUICENO PIEDRAHITA HILDEBRANDO DE JESUS

A: OSPINA MONTOYA JOAQUIN

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-09-1969 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1253 del 01-09-1969 NOTARIA de ITAGUI

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

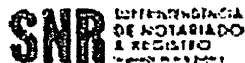
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA MONTOYA JOAQUIN

A: RIOS PABON LUIS EDUARDO

X -sic-

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-12-1969 Radicación: SN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210628336444547877

Nro Matrícula: 001-97604

Pagina 3 TURNO: 2021-253015

Impreso el 28 de Junio de 2021 a las 04:56:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1675 del 15-11-1969 NOTARIA de ITAGUI

VALOR ACTO: \$12,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PABON RIOS LUIS EDUARDO

A: MONTOYA ACOSTA LUIS ARTURO

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 12-12-1969 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1253 del 01-09-1969 NOTARIA de ITAGUI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ANOTACION APELLIDOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA MONTOYA JOAQUIN

A: PABON RIOS LUIS EDUARDO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-05-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 616 del 22-04-1975 NOTARIA de ITAGUI

VALOR ACTO: \$12,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA ACOSTA LUIS ARTURO

A: RESTREPO CASTRILLON ALFONSO

X c.c. 602.909

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 07-05-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 616 del 22-04-1975 NOTARIA de ITAGUI

VALOR ACTO: \$9,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO CASTRILLON ALFONSO

X

A: URIBE DE PINEDA LILIA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 12-03-1976 Radicación: 76-009278

Doc: ESCRITURA 309 del 03-03-1976 NOTARIA de ITAGUI

VALOR ACTO: \$9,000

Se cancela anotación No: 11

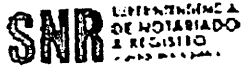
ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE DE PINEDA LIBIA

A: RESTREPO CASTRILLON ALFONSO

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 06-05-1976 Radicación: 76-17350



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210628336444547877

Nro Matricula: 001-97604

Pagina 4 TURNO: 2021-253015

Impreso el 28 de Junio de 2021 a las 04:56:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

Doc: ESCRITURA 420 del 05-03-1976 NOTARIA de ITAGUI

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO CASTRILLON EZQUIEL ALONSO

A: CANO RIOS MARCO TULIO

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 13-07-1976 Radicación: 76-027021

VALOR ACTO: \$5,500

Doc: ESCRITURA 951 del 31-05-1976 NOTARIA de ITAGUI

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO CASTRILLON ALFONSO

X c.c. 602909

A: PABON RESTREPO ALEJO ANTONIO

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 12-07-1978 Radicación: 78-29115

VALOR ACTO: \$

Doc: ESCRITURA 1036 del 21-06-1978 NOTARIA de ITAGUI

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA 4,40 X 20,00 METROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO CASTRILLON ALFONSO

A: RAMIREZ DE CARDONA MARIA BERTINA

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 01-08-1978 Radicación: 78-29623

VALOR ACTO: \$5,500

Doc: ESCRITURA 1054 del 23-06-1978 NOTARIA de ITAGUI

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PABON RESTREPO ALEJO ANTONIO

A: RESTREPO CASTRILLON ALFONSO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

13 -> 125443

15 -> 181526

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 23-01-2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR



SECRETARÍA DE
REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE MEDELLÍN SUR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN SUR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210628336444547877

Nro Matricula: 001-97604

Página 1 de 1

Impreso el 28 de Junio de 2021 a las 04:56:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

Se tiene unido con la firma del registrador en la última página

El presente documento es una copia impresa de la información registrada en el sistema de registro de instrumentos públicos de Medellín Sur.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El presente documento es una copia impresa de la información registrada en el sistema de registro de instrumentos públicos de Medellín Sur.

IMPRESO POR: [Firma] FECHA: 28-06-2021

IMPRESO EN: [Firma]

[Firma]

El presente documento es una copia impresa de la información registrada en el sistema de registro de instrumentos públicos de Medellín Sur.



IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
MUNICIPIO DE ITAGÜÍ

NIT: 890.980.093-8
Dirección: CR 51 N. 51- 55
Teléfono: 373-76-76
Página Web: www.itagui.gov.co

Página: 1/1
F. Exp: 10-10-2022 13:22
Usuario: 15513555
Id.Cbr: 50.870

INFORMACIÓN DE COBRO

Identificación: 642775
Nombre - Razón Social: MARCO TULIO CANO RIOS

Documento de cobro No. 2022045000000642775

Periodo de cobro: Cuarto Trimestre de 2022

DIRECCIÓN DE COBRO
CR 50D N 26A - 29

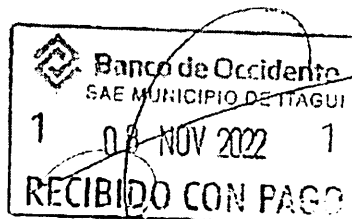
SIN RECARGO		
DIA	MES	AÑO
02	12	2022

CON RECARGO		
DIA	MES	AÑO
23	12	2022

DETALLE DE COBRO

Ficha Catastral	Mejora	Estrato	Cédula Catastral	Dirección Predio	Matrícula	Destinación Económica	Milaje	Avalúo	% Derecho	Capital	Intereses y Recargos	Total
312428253	No		360-1-001-005-0020-00001-0000-00000	CR 50D N 26A-29	97604	01 Habitac.	8.00	33.711.497,00	00.00000	67.423,00	1.064,00	68.487,00
Valor del Trimestre Actual 2022										67.423,00	1.064,00	68.487,00
01 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO										67.423,00	1.064,00	68.487,00
Total a Pagar:										68.487,00		

Este documento no es válido para certificar el avalúo catastral





Alcaldía de
Itagüí

PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. 200600
Usuario: 32391381
Consecutivo
No. 169635

LA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DE RENTAS CERTIFICA

Nombre: MARCO TULIO CANO RIOS
CC ó NIT: 642775

identificado (a) con

Se encuentra a paz y salvo con la Tesorería Municipal correspondiente al predio, posesión o mejora así:

Cédula Catastral: 3601001006002000001000000000

Matrícula Inmobiliaria:
Derecho:

97604
100,000000

Dirección: CR 50D N 26A-29

Ficha Catastral: 012428253

Válido Hasta: 31/12/2022

Expedido para: ☐ Escritura

☒ Sucesión

☐ Hipoteca

☐ Venta

☐ Desenglobe

☐ Trámites Embajada

☐ Usufructo

☐ Dación en pago ☐ Otro

Nota: Este documento no es válido para certificar el avalúo catastral.

Subsecretario Gestión de Rentas - Otoniel Muñoz Zapata
Decreto 1506 del 13 de noviembre de 2018
Fecha de Expedición: 08 de noviembre de 2022

Secretaría de Hacienda: Centro Administrativo Municipal de Itagüí -CAMI- Carrera 51 No. 51 - 55 -Tel: 3737676 - Ext. 1506



Alcaldía de
Itagüí

PAZ Y SALVO VALORIZACIÓN

No. 200600
Usuario: 32391381
Consecutivo
No. 169635

LA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DE RENTAS CERTIFICA

Nombre: MARCO TULIO CANO RIOS
CC ó NIT: 642775

identificado (a) con

Se encuentra a paz y salvo con la Tesorería Municipal correspondiente al predio, posesión o mejora así:

Cédula Catastral: 3601001006002000001000000000

Matrícula Inmobiliaria:
Derecho:

97604
100,000000

Dirección: CR 50D N 26A-29

Ficha Catastral: 012428253

Válido Hasta: 31/12/2022

Expedido para: ☐ Escritura

☒ Sucesión

☐ Hipoteca

☐ Venta

☐ Desenglobe

☐ Trámites Embajada

☐ Usufructo

☐ Dación en pago ☐ Otro

Nota: Este documento no es válido para certificar el avalúo catastral.

Subsecretario Gestión de Rentas - Otoniel Muñoz Zapata
Decreto 1506 del 13 de noviembre de 2018
Fecha de Expedición: 08 de noviembre de 2022

Secretaría de Hacienda: Centro Administrativo Municipal de Itagüí -CAMI- Carrera 51 No. 51 - 55 -Tel: 3737676 - Ext. 1506

LICENCIADO A: [MUNICIPIO DE ITAGÜÍ] NIT [890980093-8]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00882-00

Se anexa al expediente el auto y oficio N° 828 enviado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, el cual TOMA NOTA del embargo de remanentes solicitado mediante oficio N°0516/2021/00882/000 del 09 de marzo de 2022, se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b113b073ad4acd6d5367f5f820797c6cc65b1de08a820b3b7c4fb3c8306ef0**

Documento generado en 06/12/2022 01:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00922

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir a BANCOLOMBIA, para que se sirva acatar lo dispuesto en el oficio N°0428 con fecha 01 de marzo de 2022, esto es, el embargo de los dineros y derechos que tenga a cualquier título el demandado JOSE FERNANDO ESTEVEZ GARCES, limitándose el embargo a la suma de \$30'000.000.

Oficiéase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d9bdb6fe5d1fda82b6919f1717d3810f301ccd01b539b32859bbd8cb1c7d99**

Documento generado en 06/12/2022 01:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2392
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00922-00
06 de diciembre de 2022

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900.047.981-8
DEMANDADO: JOSE EFERNANDO ESTEVEZ GARCES. C.C. N°
98.626.953

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Requerir a BANCOLOMBIA, para que se sirva acatar lo dispuesto en el oficio N°0428 con fecha 01 de marzo de 2022, esto es, el embargo de los dineros y derechos que tenga a cualquier título el demandado JOSE FERNANDO ESTEVEZ GARCES, limitándose el embargo a la suma de \$30'000.000."

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210092200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

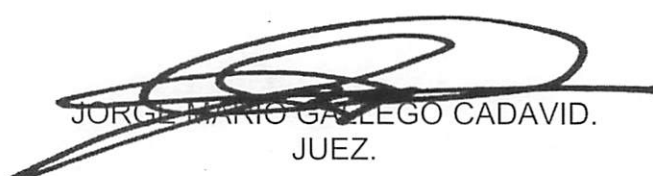
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00923

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir a BANCOLOMBIA, para que se sirva acatar lo dispuesto en el oficio N°0427 con fecha 28 de febrero de 2022, esto es, el embargo de los dineros y derechos que tenga a cualquier título el demandado LUIS HENRY OTALVARO CARDONA, limitándose el embargo a la suma de \$30'000.000.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f1e5367c705bce05f8f479d2abac84082c296711113503f7e43d65b9de698e**

Documento generado en 06/12/2022 01:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2393
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00923-00
06 de diciembre de 2022

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900.047.981-8
DEMANDADO: LUIS HENRY OTALVARO CARDONA. C.C. N°4.561.184

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Requerir a BANCOLOMBIA, para que se sirva acatar lo dispuesto en el oficio N°0427 con fecha 28 de febrero de 2022, esto es, el embargo de los dineros y derechos que tenga a cualquier título el demandado LUIS HENRY OTALVARO CARDONA, limitándose el embargo a la suma de \$30'000.000.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210092300.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00189-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se ordena requerir a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si BERTULFO DE JESUS BERMUDEZ ROJAS, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece, toda vez que no se encontró respuesta alguna al oficio N°0889 con fecha 02 de mayo de 2022 donde se solicitaba dicha información.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0b57988a834b0ed891c2cdabf6f05d3b5993b920176565e97f92b126976e0**

Documento generado en 06/12/2022 01:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00287-00

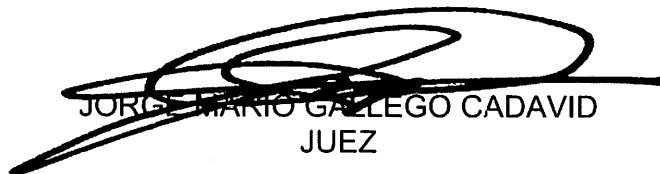
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se ordena requerir a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JOSE ARCESIO FRANCO MARIN, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece, toda vez que no se recibió dicha información, conforme al oficio N°1008 con fecha 17 de mayo de 2022.

Ofíciense en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6c9399ba6049f5dcba57fce73aa185c4bda1f565599fdbd3758d038e54d2f9**

Documento generado en 06/12/2022 01:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2386/2022/00287/00
06 de diciembre de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: JOSE ARCESIO FRANCO MARIN. C.C. N° 70.288.816

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

"Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se ordena requerir a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JOSE ARCESIO FRANCO MARIN, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece, toda vez que no se recibió dicha información, conforme al oficio N°1008 con fecha 17 de mayo de 2022."

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS

RADICADO N° 2022/00292/00

Primero de diciembre de dos mil veintidós

En la fecha siendo las diez horas (10:00 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, El Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que dentro del proceso el apoderado de la parte interesada es el abogado DIEGO MARTÍN BUITRAGO BOTERO portador de la T. P. 73.073, quien representa los intereses de CARMEN ELENA SANDOVAL GONZÁLEZ en calidad de hermana de la causante. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que el abogado envió vía correo electrónico un archivo que contiene memorial en el cual indica que presenta la relación de inventarios y avalúos, el cual consta de dos folios y se anexa a la presente acta, este se podrá observar en los estados electrónicos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Ferney Álvarez Vinasco
Secretario Ad-Hoc

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF: INVENTARIO Y AVALUOS SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: **MARIELA GONZALEZ GONZALEZ C.C. 24.448.061**
Demandante: **CARMEN ELENA SALDOVAL GONZALEZ**
RADICADO 2022-00292-00

Diego Martin Buitrago Botero, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.657.023 de Medellín, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 73073 del CSJ, actuando como apoderado de **CARMEN ELENA SANDOVAL GONZALEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía 24.471.358 de Armenia (Quindío), mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Envigado, plenamente capaz, y cuya representación he acreditado con el poder que anexe en el cuerpo de la demanda, con todo respeto, atendiendo la fijación de fecha de inventarios y avalúos, con toda atención me permito presentarlos en documentos anexo.

Solicito al despacho tener estos inventarios y avalúos como únicos al momento de dictar sentencia.

De esta manera cumpla con lo señalado por el despacho.

Del Señor Juez, Respetuosamente,


DIEGO MARTIN BUITRAGO BOTERO
C.C. 71657023 Medellín

DIEGO MARTIN BUITRAGO BOTERO
T.P 73073 C. S. de la J.

INVENTARIO Y AVALUOS DE BIENES RELICTOS Y DEUDAS DE LA HERENCIA

Diego Martin Buitrago Botero, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.657.023 de Medellín, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 73073 del CSJ, actuando como apoderado de **CARMEN ELENA SANDOVAL GONZALEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía 24.471.358 de Armenia (Quindío), mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Envigado, plenamente capaz, y cuya representación he acreditado con el poder que anexe en el cuerpo de la demanda, con todo respeto, presento al despacho el inventarios y avalúos de los bienes relictos de la sucesión, los cuales solicito sean tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia.

ACTIVO UNICO

Un inmueble apartamento en segundo piso ubicado en la calle 72ª número 50-05 (201) en el barrio Santa Maria del municipio de Itagüí, inmueble que hace parte de un edificio sometido a propiedad horizontal, destinado a vivienda familiar, con un área construida de noventa y cinco con noventa metros cuadrado (95.90 M2), un área libre en el pario de 1 de nueve metros cuadrado (9.00 M2), para un área total del ciento cuatro con noventa metros cuadrado (104.90 M2), una altura libre de dos con cuarenta metros (2.40 Mts) y alinderado así: POR EL FRENTE o NORTE, en dirección oriente a occidente, linda con vacío sobre la calle 72ª, de este mismo sector siendo este el primer lindero del apartamento. POR EL OCCIDENTE, en dirección norte a sur, linda con las escalas de acceso a los pisos superiores del edificio. POR EL SUR, en dirección oriente a occidente, linda con las escalas de acceso a los pisos superiores del edificio. De nuevo por el OCCIDENTE, en dirección de sur a norte, linda con las escalas de acceso a los pisos superiores del edificio. De nuevo por el NORTE, en dirección oriente occidente, linda con vacío sobre la calle 72ª, de este mismo sector. De nuevo por el OCCIDENTE, en dirección norte a sur linda con la propiedad número 50-11 en el segundo piso de la calle 72ª de este mismo sector. De nuevo por el SUR en dirección occidente a oriente, linda con la propiedad número 72-25 de la carrera 50, de este mismo sector. POR EL ORIENTE en dirección sur a norte, linda a vacío sobre la carrera 50 de este mismo sector y se une con el primer lindero del apartamento. Por la parte de encima, con el tercer piso del edificio. Por la parte de abajo, con el primer piso del edificio.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por la causante **MARIELA GONZALEZ GONZALEZ** mediante sucesión y liquidación de sociedad

conyugal tramitada ante la Notaria primera de Itagüí de acuerdo con la escritura pública No. 1235 del 3 de agosto de 2018, registrada en la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur bajo el **Número de Matrícula Inmobiliaria: 001-1026363**, con la anotación: Nro. 004, del 6 de septiembre de 2018, y Numero de Radicación: 2018-69084

AVALUO CATASTRAL: Este inmueble está avaluado en la suma de **CIENCUENTA MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS** m/c. (\$ 50.002.962), según obra en el impuesto predial unificado del municipio de Itagüí.

PASIVO

No se tiene pasivo alguno.

De esta manera cumplo con el mandato del despacho.

Del Señor Juez, Respetuosamente,



DIEGO MARTIN BUITRAGO BOTERO

C.C. 71657023 Medellín

DIEGO MARTIN BUITRAGO BOTERO

T.P 73073 C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS

RADICADO N° 2022/00328/00

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

En la fecha siendo las diez horas (10:00 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN DEBLE E INTESTADA de los causantes ALFONSO RUÍZ SERNA y GILMA SALAZAR LONDOÑO, El Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que dentro del proceso el apoderado de la parte interesada es el abogado JUAN FERNANDO GALLEGO GÓMEZ portador de la T. P. 233.955, quien representa los intereses de OSCAR HUMBERTO RUÍZ SALAZAR, CARLOS MARIO RUÍZ SALAZAR, GUILLERMO LEÓN RUÍZ SALAZAR, JOHN HENRY RUÍZ SALAZAR, CLEDY STELLA RUÍZ SALAZAR y BERNARDO ALFONSO RUÍZ SALAZAR en calidad de hijos de los causantes y que el señor VICENTE DE PAÚL RUÍZ SALAZAR asistió al despacho para notificarse personalmente el día 08 de agosto de 2022 y durante el término concedido para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, guardó silencio. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que el abogado envió vía correo electrónico un archivo que contiene memorial en el cual indica que reitera la relación de inventarios y avalúos presentado el pasado 26 de abril con el escrito de la demanda inicial, el cual consta de tres folios y se anexa a la presente acta, este se podrá observar en los estados electrónicos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Ferney Álvarez Vinasco
Secretario Ad-Hoc



Itagüí, 24 de noviembre de 2022

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI (ANTIOQUIA)
E.S.D.

PROCESO: LIQUIDACION DE SUCESIÓN INTESADA.

DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO RUIZ SALAZAR Y OTROS.

DEMANDADO: VICENTE DE PAUL RUIZ SALAZAR E INDETERMINADOS.

CAUSANTES: ALFONSO RUIZ SERNA Y GILMA SALAZAR LONDOÑO.

RADICADO: 2022-0032800

ASUNTO: REITERA RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Respetados Señores,

JUAN FERNANDO GALLEGO GOMEZ, identificado como aparece al pie de su firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte solicitante en este proceso, me permito reiterar la **RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, presentado el pasado 26n de abril, con el escrito de la Demanda inicial, lo anterior teniendo en cuenta el auto de sustanciación del 25 de octubre de 2022, donde se programó diligencia de inventarios y avalúos para el 25 de noviembre de 2022 a las 10: 00 a.m.

Del señor Juez,

Atentamente,

JUAN FERNANDO GALLEGO GOMEZ
C.c. N° 1.036.611.503 de Itagüí (Antioquia)
T. p. N° 233.955 del C.S.J.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI (ANTIOQUIA).
E.S.D.

PROCESO: LIQUIDACION DE SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO RUIZ SALAZAR Y OTROS

**DEMANDADO: VICENTE DE PAUL RUIZ SALAZAR E
INDETERMINADOS**

**CAUSANTES: ALFONSO RUIZ SERNA Y GILMA SALAZAR
LONDOÑO**

ASUNTO: RELACIÓN DE INVENTARIO Y AVALUOS

JUAN FERNANDO GALLEGO GOMEZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Itagüí (Antioquia), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.036.611.503 de Itagüí (Antioquia), portador de la Tarjeta Profesional N° 233.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de varios herederos, por medio del presente escrito presento a Usted la relación de bienes que sigue, los cuales integran la masa global hereditaria, fechas y modo de adquisición.

ACTIVO

BIEN INMUEBLE:

Apartamento número 125, situado en el primer piso del bloque número 9 de la Urbanización Santa María de Campo, propiedad horizontal, ubicada en la carrera 57 # 80-85 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, con una altura libre de dos con veintinueve (2.29) con un área construida incluyendo muros afectados al uso común de sesenta y uno con ochenta y cuatro metros cuadrados (61.84) ; con una cubierta privada , excluyendo muros afectados al uso común y buitrones de cincuenta y ocho con sesenta y siete metros cuadrados (58.67); cuyo perímetro está determinado por las líneas que unen los puntos 1 al 31 y 1 punto de partida del plano Nro V -1; y sus linderos son los siguientes: POR DEBAJO, con piso acabado sobre el terreno , POR ENCIMA, con losa que lo separa del segundo piso , POR EL NORORIENTE , en parte con muro que lo separa del buitrón, y en parte con muros que forman la fachada, con frente a zona exterior, POR EL SURORIENTE, en parte con muros y ventanería que forman la fachada con frente a zona exterior y en parte con muros que lo separan de buitrón, del cuarto de aseo y de hall del piso, POR EL NOROCCIDENTE, en parte con muros que lo separan de buitrones, de las

Tel 4338875

Calle 51 No. 50-66 Of. 103

E-mail sjlabogados2012@gmail.com

Edificio Plaza (parque principal Itagüí)



escalas y del cuarto de basuras y en parte con muros y ventanería que forman la fachada con frente a zona exterior.

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 001-792536

CEDULA CATASTRAL: 3601001062007000001000900001

AVALÚO CATASTRAL: SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (64.708.718)

BIEN INMUEBLE:

Parqueadero número 75, parqueadero exterior descubierto; situado en la Urbanización Santamaría del Campo – Propiedad horizontal- ubicado en la carrera 57 # 80-85 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia; con un área de 11.50 metros cuadrados, cuyo perímetro está determinado por las líneas que unen los puntos 301 al 304 punto de partida del plano Nro UV-2 y sus linderos son los siguientes: POR DEBAJO , con piso acabado sobre el terreno, NORORIENTE, con zona de circulación peatonal, SURORIENTE , con zona de circulación peatonal, POR EL SUROCCIDENTE , con el parqueadero Nro 74, POR EL OROCCIDENTE, con zona de circulación vehicular.

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 001-792589

CEDULA CATASTRAL: 3601001062007000001002200075

DIRECCIÓN: Carrera 57 # 80-85, municipio de Itagüí- Antioquia

AVALÚO CATASTRAL: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (1.269.756)

Los inmuebles antes alinderados forman parte de la URBANIZACION SANTAMARIA DEL CAMPO P.H, ubicado en el municipio de Itagüí, los cuales fueron sometidos al régimen de propiedad horizontal mediante Escritura pública número 6056 del 30 de noviembre de 2.000 de la Notaria Doce de Medellín, reformada por la Escritura Publica 5926 del 26 de noviembre de 2.001 de la Notaria Doce de Medellín, reformada por la Escritura Publica 4112 del 31 de julio de 2.002 de la Notaria Doce de Medellín, reformada por la Escritura Publica 6328 del 29 de octubre de 2.002 de la Notaria Doce de Medellín, reformada por la Escritura Publica 58 del 24 de enero de 2.005 de la Notaria Quinta de Medellín, debidamente registradas.

MODO DE ADQUISICIÓN: Por medio de la Escritura pública Nro 1.600 de la Notaria Segunda del Circulo de Itagüí, el julio 02 de 2014, la señora CLAUDIA LINEY SEPULVEDA VALDES GILMA SALAZAR LONDOÑO transfirió a título de venta el derecho de dominio y posesión real y material que tenía sobre éste; a la señora GILMA SALAZAR LONDOÑO

TOTAL ACTIVO

SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L..... (\$65.978.474)

Tel 4338875

Calle 51 No. 50-66 Of. 103

E-mail sjlabogados2012@gmail.com

Edificio Plaza (parque principal Itagüí)



PASIVO:

No existe pasivo

CERO..... \$ 0

ACTIVO	65.978.474
PASIVO	0
ACTIVO PARTIBLE	65.978.474

Cordialmente,

JUAN FERNANDO GALLEGO GOMEZ
C.C. No 1.036.611.503 de Itagüí (Antioquia)
T.P. No. 233.955 del C.S.J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2022-00608-00

Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

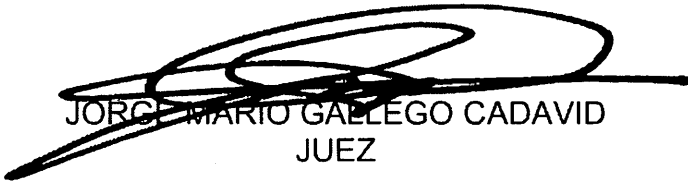
“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir al cajero pagador HQ5 S.A.S, a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la parte demandada señor(a) VALENTINA HERNANDEZ ROLDAN.

En caso de ya existir dineros disponibles, Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (...) *“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.*

CUMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549a5e715fc02ccffc752ef51a96a75a2073379e7418796d46bf96901bb75ce3**

Documento generado en 06/12/2022 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2476/2022/00608/00
Itagüí, 01 de diciembre de 2022

Señor Cajero pagador
HQ5 S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUERIMIENTO SOBRE RETENCIÓN
DEMANDANTE: JHON EDISON PÉREZ HENAO
C.C 71.293.218
DEMANDADO: VALENTINA HERNANDEZ ROLDAN
C.C. 1.037.649.097

Me permito comunicarle que, mediante providencia de la fecha se dispone lo siguiente:

“Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por el memorialista, se accede a ello y en consecuencia se ordena requerir al cajero pagador HQ5 S.A.S, a fin de que sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que devenga la parte demandada señor(a) VALENTINA HERNANDEZ ROLDAN. En caso de ya existir dineros disponibles, Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece: Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Proceda de conformidad.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
JD



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00650-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-1022726 de propiedad de la demandada LINA MARCELA CORREA BALBIN, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2022-00650-00

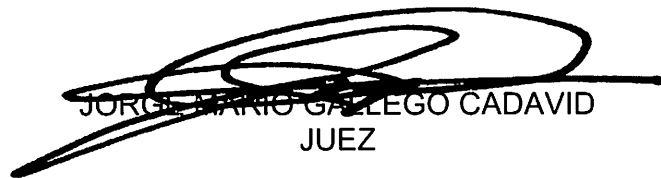
Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa en causa propia TATIANA ARIAS CADAVID, identificada con C.C. N° 1.035.855.969. Correo electrónico: tatianaariascad@hotmail.com.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86bd9aa5b8bb8ef3e4e49b4cf5c4e873a5fc4e07309ac5d8ba0db789a1b29867

Documento generado en 06/12/2022 01:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0167/2022/00650/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TATIANA ARIAS CADAVID.

DEMANDADA: LINA MARCELA CORREA BALBIN.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-1022726 de propiedad de la demandada LINA MARCELA CORREA BALBIN, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades

DESPACHO NRO. 0167/2022/00650/00

consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa en causa propia TATIANA ARIAS CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.035.855.969. Correo electrónico tatianaariascad@hotmail.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 06 de diciembre de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2170
RADICADO N°. 2022- 00690

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados el 21 de septiembre de 2022, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la parte actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho.

Se advirtió en el punto 1° del auto inadmisorio, que aportaría la prueba de existencia de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente. Revisado el escrito que subsana la demanda, se advierte que el apoderado indica que desconoce la dependencia notarial donde reposa el Registro Civil de Matrimonio, con el cual pretende acreditar el parentesco entre Ángela Patricia Vanegas Ochoa (Q.E.P.D) y el señor Carlos Enrique Rivera Flórez, el cual pretende demandar al ser presuntamente el cónyuge sobreviviente de la señora en mención.

En el segundo párrafo del artículo 85 del C.G.P, se indica claramente que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, a pesar de que el apoderado indica que no es posible saber la dependencia notarial, se recuerda que en la Página de la Registraduría es posible acceder a esta información, además en el numeral 1° del mismo artículo se indica que por lo menos la parte interesada debe intentar la solicitud y acreditar haber ejercido la petición con la demanda.

No obstante, revisado dicho escrito de subsanación, se constata que no logra cumplir lo exigido por el Despacho, ya que lo que pretendía esta Dependencia Judicial era que el apoderado de la parte demandante acreditara la calidad de

cónyuge del demandado o utilizará los medios otorgados en el Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A y en contra de CARLOS ENRIQUE RIVERA FLOREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGELA PATRICIA VANEGAS OCHOA.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4d1b7c198cb0fac9f7509f7fa150746270e328830e3b22f4a861251715e370**

Documento generado en 06/12/2022 01:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°2171

RADICADO N° 2022-00699-00

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados el 22 de septiembre de 2022, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra el señor JULIO ERNESTO GALLO CARDONA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15'542.408 por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.2810918.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado, indicado en el numeral anterior, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 28 de julio de 2022 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$57.472 por concepto de los INTERESES REMUNERATORIOS, pactados en el título valor PAGARE, a la tasa del 11.00% efectivo anual mensual, desde el día 13 de marzo de 2022 hasta el 27 de julio de 2022, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, portador (a) de la T. P. 118.827 del C. S. de la J.

RADICADO N°. 2022-00699-00

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3bdc9a486f85af60f7abfbf2bce472aba44dcd688a430007a71e0795fad229**

Documento generado en 06/12/2022 01:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00699

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho resuelve,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada JULIO ERNESTO GALLO CARDONA, identificado con C.C N° 18.417.722, quien labora al servicio de GOBERNACIÓN DE ANTIOQUÍA, si es contratista se solicita igualmente el embargo de los ingresos percibidos mensualmente.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: De otro lado, se decreta el embargo y secuestro preventivo de las acciones desmaterializadas y/o cuenta en DECEVAL, ubicado en Medellín carrera 43 A N° 1-99, Edificio Banco Caja Social que posee el demandado JULIO ERNESTO GALLO CARDONA, identificado con C.C.18.417.722.

Limítese el embargo a la suma de \$39'000.000.

TERCERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JULIO ERNESTO GALLO CARDONA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

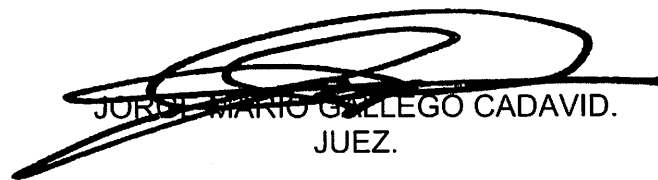
BANCOLOMBIA CUENTA NEQUI número: 704314703

BANCO DAVIVIENDA cuenta ahorro número: 270172713.

Se limita el embargo a la suma de \$39'000.000.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGÓ CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22fec437c248c69807206c937ef2f0a4cec351caf2dde440df3f726044b73a5**

Documento generado en 06/12/2022 01:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICIO N°. 2382/2022/00699/00

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

*Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, **con los cuales deberá constituirse certificado de depósito** a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.*

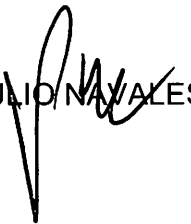
El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin".

Se limita el embargo a la suma de \$39'000.000.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAYALES TABARES
Secretario.
J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2382/2022/00699/00
06 de diciembre de 2022

Señores: DECEVAL
Cra. 43 A N° 1-99 Edificio Banco Caja Social
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO CRÉDITO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JULIO ERNESTO GALLO CARDONA. C.C. N° 18.417.722

Respetados señores,

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y posterior SECUESTRO preventivo de las acciones y/o cuentas que posea el demandado, en esa entidad, en tal sentido se ordena oficiar al señor Gerente, Revisor Fiscal y/o Contador de dicha sociedad.

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 593 # 6 del C. G. del p., se deberá abstenerse de aceptar traspaso, enajenación o imposición de gravamen alguno respecto de las acciones embargadas.

Artículo 593 Embargos. “6. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2384
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00699-00
FECHA: 06 DE DICIEMBRE DE 2022

SEÑOR
GERENTE
BANCO DAVIVIENDA
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JULIO ERNESTO GALLO CARDONA. C.C. Nro. 18.417.722

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo de los dineros que posea la parte demandada JULIO ERNESTO GALLO CARDONA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO DAVIVIENDA cuenta ahorro número: 270172713. Se limita el embargo a la suma de \$39'000.000."

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220069900.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2383
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00699-00
FECHA: 06 DE DICIEMBRE DE 2022

SEÑOR
GERENTE
BANCOLOMBIA- NEQUI
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JULIO ERNESTO GALLO CARDONA. C.C. Nro. 18.417.722

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo de los dineros que posea la parte demandada JULIO ERNESTO GALLO CARDONA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA CUENTA NEQUI número: 704314703. Se limita el embargo a la suma de \$39'000.000."

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220069900.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2381
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00699-00
FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUÍA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JULIO ERNESTO GALLO CARDONA. C.C. Nro. 18.417.722

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada JULIO ERNESTO GALLO CARDONA, identificado con C.C N° 18.417.722, quien labora al servicio de GOBERNACIÓN DE ANTIOQUÍA, si es contratista se solicita igualmente el embargo de los ingresos percibidos mensualmente."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220069900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2368
RADICADO N° 2022-00787-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, dentro de la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por GLORIA LUCILA BONILLA JARAMILLO contra SERVIPUNTO ITAGÜÍ S. A. S., se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
Juez

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399dff2a5ca64afb304a257dc11164d6ec18dfa9f8df3bb7cbce9051a4f08086**

Documento generado en 05/12/2022 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO N° 2372
RADICADO N° 2022-00816

ANTECEDENTES

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por BANCOLOMBIA S. A., en contra de JHON FREDY RUÍZ MONSALVE, cuyo domicilio y dirección para notificaciones, así como el lugar para el cumplimiento de la obligación, es según manifestación de la apoderada, la CARRERA 49 N° 87 48 PSO 2 BARRIO SAN FERNANDO del Municipio de Itagüí (Comuna Cuatro), sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

- 2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 Barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; La Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella sólo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar del domicilio de la parte demandada es la CARRERA 49 N° 87 48 PISO 2 BARRIO SAN FERNANDO del Municipio de Itagüí (Comuna Cuatro)

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio y lugar para notificación es la CARRERA 49 N° 87 48 PISO 2 BARRIO SAN FERNANDO del

Municipio de Itagüí (Comuna Cuatro), por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), del lugar para el cumplimiento de la obligación y del DOMICILIO (BARRIO SAN FERNANDO, perteneciente a la COMUNA 4 DE ITAGÜÍ) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

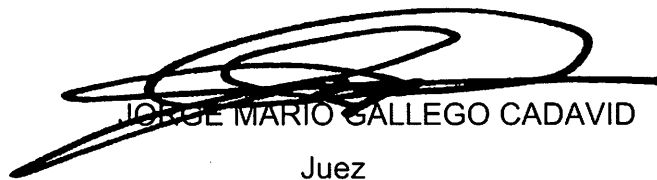
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la redireccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE.


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
Juez

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e13e72cc6f454e1628030c7e63d789781c24bfc362cde812fd91b96ba84711e**

Documento generado en 05/12/2022 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2373
RADICADO N° 2022-00818-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderado (a) judicial, contra JOSÉ ELUVÍN MACHUCA PAUTT, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$23'760.673.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal establecidas por la Superfinanciera.

2. La suma de \$ 2'301.981.00 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 27.77 % E. A., dejados de cancelar desde el 25 de mayo de 2022 hasta el 25 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: El (la) Abogado (a) ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, portador (a) de la T. P.156.563 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219cac16ce96fba7abfac259c1dfc1884bbeb29aba172f9b6e8e6ec887ab03c

Documento generado en 05/12/2022 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO: 2374

RADICADO N° 2022-00818

CONSIDERACIONES

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., se decretan las medidas cautelares solicitadas, excepto la medida de embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad del demandado, hasta tanto la apoderada indique expresamente el lugar donde se encuentran dichos enseres.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: JOSÉ ELUVIN MACHUCA PAUTT.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el (la) demandado (a) JOSÉ ELUVIN MACHUCA PAUTT, en la siguiente cuenta de ahorros:

- N° 100-653228-95 de BANCOLOMBIA

Se limita el embargo en la suma de \$50'000.000.00.

RADICADO N°. 2022-00818-00

Oficiese en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5a37f7eb6d9abe7b87d466542cbc9028b4bad7917d5a784a49beb6040b30cf1

Documento generado en 05/12/2022 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

OFICIO N° 2462/2022/00818/00

Itagüí, 29 de diciembre de 2.022

Señores

TRANSUNIÓN S. A.

solioficial@transunion.com

notificacionesprometeo@aecsa.co

Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JOSÉ ELUVÍN MACHUCA PAUTT C. C. 71.982.150

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

OFICIO N° 2463/2022/00818/00

Itagüí, 05 de diciembre de 2.022

Señores

BANCOLOMBIA S.A.

requerinf@bancolombia.com.co

notificacionesprometeo@aecsa.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

ASUNTO: COMUNICA EMBARGO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JOSÉ ELUVÍN MACHUCA PAUTT C. C. 71.982.150

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en la cuenta de ahorros N° 100-653228-95 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$50'000.000.00.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220081800.

Cordialmente,

PERO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193

RADICADO: 2022-00852-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. APORTARÁ de conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C. G. P., el domicilio de las partes, el nombre del representante legal de la parte demandante , su domicilio, identificación y demás datos, así mismo deberá aportar el número de identificación de la parte demandante.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA Instaurada por la sociedad AUTEKO MOBILITY SAS contra DEYI MILENA ARAQUE CARO y JADER ALEJANDRO SANCHEZ BAENA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3085f150682ede77f1b8fb9104c6361c3f83fc3688fde9dbcbf5bc8bb4d264f6**

Documento generado en 06/12/2022 01:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2194

RADICADO N° 2022-00855-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO D EBOGOTÁ S.A, representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, contra la señora YENNIFER ALVAREZ CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$41'908.735 por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.1036640426.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado, indicado en el numeral anterior, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 30 de septiembre de 2022 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2'891.744 por concepto de intereses remuneratorios pendientes al momento de la fecha de diligenciamiento del pagaré.

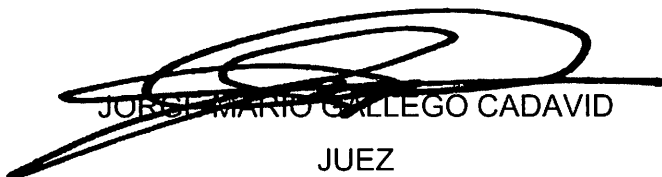
SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portador (a) de la T. P. 122.681 del C. S. de la J.

RADICADO N°. 2022-00855-00

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c3cffc1878aa32741af72b89e2b44f465786e720712c9254c729c296a31081**

Documento generado en 06/12/2022 01:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00855-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

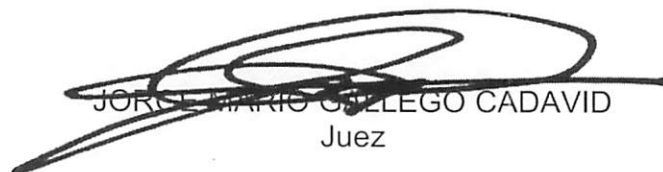
PRIMERO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si YENNIFER ALVAREZ CASTAÑO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) YENNIFER ALVAREZ CASTAÑO, identificada con C.C. N° 1.036.640.426 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
Juez

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433ae067d064e2410416f42d932ff76ba67001e850fa2f3405e1256a18de4f16**

Documento generado en 06/12/2022 01:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2388
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00855-00
06 de diciembre de 2022

Señores
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: YENNIFER ALVAREZ CASTAÑO. C.C. Nro. 1.036.640.426

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) YENNIFER ALVAREZ CASTAÑO, identificada con C.C. N° 1.036.640.426 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2389/2022/00855/00

06 de diciembre de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: YENNIFER ALVAREZ CASTAÑO C.C. 1.036.640.426

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se ordena requerir a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si YENNIFER ALVAREZ CASTAÑO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2195
RADICADO N° 2022-00858-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, contra AIDE MARYORI ESTARITA SANCHEZ para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$16'633.663.00, por concepto de capital representado enpagare N° 5510105191 allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 25 DE MAYO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, portador (a) de la T.P. 136.459 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a5d8dc5470905356b9cedb7db528bb7f9edce5858c3f5b9c584808a5b3b4c12

Documento generado en 06/12/2022 01:12:08 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00858

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada AIDE MARYORI ESTARITA SANCHEZ, identificada con C.C N° 43.655.282, quien labora al servicio de INDUSTEX S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Previo a decretar el embargo solicitado sobre el vehículo de placa DRV270, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf5ea5ad6d18f5e9bf32463bdb43e0e2d06e3d73e8c40ad793ef98662234028**

Documento generado en 06/12/2022 01:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2391
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00858-00
FECHA: 06 DE DICIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
INDUSTEX S.A.S. NIT. 901.576.406
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA: AIDE MARYORI ESTARITA SANCHEZ. C.C. Nro. 43.655.282

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada AIDE MARYORI ESTARITA SANCHEZ, identificada con C.C N° 43.655.282, quien labora al servicio de INDUSTEX S.A.S."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220085800.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2196
RADICADO N° 2022-00862-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra LAURA ALVAREZ GALEANO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$2'571.941.00, por concepto de capital representado en pagare N° 14023416 allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 22 DE DICIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador (a) de la T.P. 185.918 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23ef4113c89557e0ca487f8e57f32b8015a027cb0140c2be82525e62ceb0a5c2

Documento generado en 06/12/2022 01:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00862

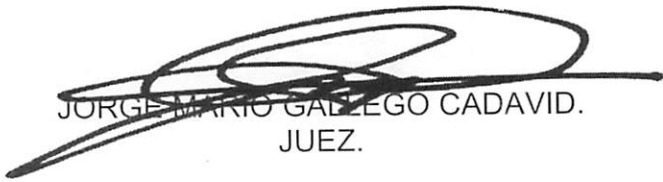
Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LAURA ALVAREZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.673.119 al servicio de PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención previos del 100% de comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario, que devenga la parte demandada LAURA ALVAREZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.673.119 al servicio de PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5251cadac0a09a1baa1a329bb8ccfb0b0ee59a72216139a6523da08b7c327447**

Documento generado en 06/12/2022 01:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2394
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00862-00
FECHA: 06 DE DICIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A. NIT. 800.067.065
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADA: LAURA ALVAREZ GALEANO. C.C. Nro. 1.036.673.119

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LAURA ALVAREZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.673.119 al servicio de PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención previos del 100% de comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario, que devenga la parte demandada LAURA ALVAREZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.673.119 al servicio de PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220086200.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

Dirección: Carrera 52 # 51 - 68 Oficina 102 Edificio Nacional Judicial Itagüí - Antioquia. Telefax 373 24 42 y
E-mail : Código: F-ITA-G-01 Versión: 01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2383
RADICADO N° 2022-00866-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., contra la sociedad SOLUCIONES SERVICIOS Y EMPAQUES S. A. S., y contra MAURICIO MADRID NIETO para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1°. La suma de \$1'294.674.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del 09 de octubre de 2020 al 08 de noviembre de 2020 indemnizado el día 16 de enero de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

2°. La suma de \$5'243.925.00, por concepto de canon de arrendamiento del 09 de enero de 2021 al 08 de febrero de 2021 indemnizado el día 05 de marzo de

2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

3°. La suma de \$5'243.925.00, por concepto de canon de arrendamiento del 09 de febrero de 2021 al 08 de marzo de 2021 indemnizado el día 05 de marzo de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

4°. La suma de \$5'243.925.00, por concepto de canon de arrendamiento del 09 de marzo de 2021 al 08 de abril de 2021 indemnizado el día 05 de marzo de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

5°. La suma de \$6'647.622.00, por concepto de canon de arrendamiento del 09 de abril de 2021 al 08 de mayo de 2021 indemnizado el día 17 de abril de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

6°. La suma de \$6'647.622.00, por concepto de canon de arrendamiento del 09 de mayo de 2021 al 08 de junio de 2021 indemnizado el día 15 de mayo de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

7°. La suma de \$6'647.622.00, por concepto de canon de arrendamiento del 09 de julio de 2021 al 08 de agosto de 2021 indemnizado el día 10 de septiembre de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

8°. La suma de \$6'647.622.00, por concepto de canon de arrendamiento del 09 de agosto de 2021 al 08 de septiembre de 2021 indemnizado el día 10 de septiembre de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

9°. La suma de \$6'647.622.00, por concepto de canon de arrendamiento del 09 de septiembre de 2021 al 08 de octubre de 2021 indemnizado el día 10 de

septiembre de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

10°. La suma de \$4'431.740.00, por concepto de canon de arrendamiento del 09 de octubre de 2021 al 28 de octubre de 2021 indemnizado el día 10 de diciembre de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: El (la) abogado (a) CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO con T. P. 199.334 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación: 628e165f7b0bf23557a17a674b6697dbc7183dec0aa55abdb2db07d97b529644

Documento generado en 05/12/2022 04:30:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO: 2384

RADICADO N° 2022-00866

CONSIDERACIONES

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., se decretan las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga MAURICIO MADRID NIETO, quien labora al servicio de la sociedad MADRIDTEXCO S. A. S.

Oficiése en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-871190 de propiedad de la parte demandada: MAURICIO MADRID NIETO.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiése en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado "SOLUCIONES SERVICIOS Y EMPAQUES", identificado con Matricula 54717312 de propiedad de la parte demandada SOLUCIONES SERVICIOS Y EMPAQUES S. A. S.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CUARTO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: SOLUCIONES SERVICIOS Y EMPAQUES S. A. S., y MAURICIO MADRID NIETO.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b1a0b0b91457594b5089318b1a5de1c8d9556273ba491cff505c156dc6bedef

Documento generado en 05/12/2022 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

OFICIO N° 2480/2022/00866/00
Itagüí, 05 de diciembre de 2.022

Señores
CAJERO PAGADOR
MADRIDTEXCO S. A. S.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. NIT
890903407-9
DEMANDADO: MAURICIO MADRID NIETO C. C. 98.565.245

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 0536040030032022-0086600.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

OFICIO N° 2481/2022/00866/00
Itagüí, 05 de diciembre de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co
info@avalcrear.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. NIT
890903407-9
DEMANDADO: MAURICIO MADRID NIETO C. C. 98.565.245

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-871190 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Fav



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

OFICIO N° 2482/2022/00866/00

Itagüí, 05 de diciembre de 2.022

Señores

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

CIUDAD.

contacto@ccas.org.co

info@avalcrear.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

ASUNTO: COMUNICA EMBARGO

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. NIT.
890903407-9

DEMANDADO: SOLUCIONES SERVICIOS Y EMPAQUES S. A. S. NIT.
900.410.011-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado "SOLUCIONES SERVICIOS Y EMPAQUES", identificado con Matricula 54717312 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

fav



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

OFICIO N° 2483/2022/00866/00
Itagüí, 05 de diciembre de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
info@avalcrear.com
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. S.
DEMANDADO: SOLUCIONES SERVICIOS Y EMPAQUES S. A. S. NIT.
900.410.011-5 y MAURICIO MADRID NIETO C. C. 98.565.245

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2322

RADICADO: 2022-00884-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por CONEQUIPOS S.A.S actuando por medio de apoderado judicial en contra de SERVIEXPRESS D&B S.A.S y el señor BENJAMIN ANTONIO CRUZ GÓMEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta desde la cual pretende cobrar intereses de mora, lo anterior por cuanto, el Despacho observa que los intereses liquidados en el hecho sexto fueron calculados desde una fecha anterior a la del vencimiento de la obligación. Además, en la pretensión a modificar se está indicando una fecha totalmente diferente a la de la presentación de la demanda, fecha que inclusive se encuentra dentro del intervalo calculado para los intereses incluidos en el capital relacionado en el pagaré objeto de litigio.

2° Indicará en forma expresa si tiene en su poder el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 numerales 1° y 8° ibídem.

3°. Expresará la manera por la cual obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y aportará las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4°. Deberá aportarse nuevo escrito de la solicitud con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por CONEQUIPOS S.A.S actuando por medio de apoderado judicial en contra de SERVIEXPRESS D&B S.A.S y el señor BENJAMIN ANTONIO CRUZ GÓMEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee1147c4bc93d917addcb45ce9a371598dbe6076d3a440b7489b55411b7c26b**

Documento generado en 06/12/2022 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2325

RADICADO: 2022-00886-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de LUIS MANUEL MEJÍA VELEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. Deberá allegar al Despacho, el título valor pagaré en un archivo que se pueda visualizar correctamente, lo anterior por cuanto el aportado se observa de manera borrosa y no se alcanzan a leer ciertos apuntes del mismo.

2° Adecuará el hecho primero de la demanda, a la realidad jurídica del pagaré objeto de la pretensión, por cuanto se está indicando un monto de capital diferente al relacionado en el pagaré, así como también, una fecha que no corresponde a la fecha pactada para el pago de la primera cuota.

3°. Indicará en forma expresa si tiene en su poder el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 numerales 1° y 8° ibídem.

4°. Deberá aportarse nuevo escrito de la solicitud con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

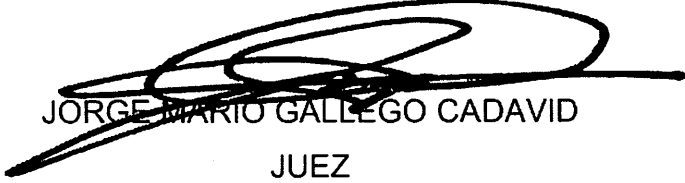
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de LUIS MANUEL MEJÍA VELEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cafabf237ba0aadb85f3d966b181fdf35487ca28d86124c82c77eef4edf0578**
Documento generado en 06/12/2022 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2329
RADICADO N° 2022-00888

ANTECEDENTES

Antes de definir el Juez competente, quiere este Juzgado señalar que ya con anterioridad el superior funcional de ambos jueces (éste y la Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple), ha venido desatando los conflictos de competencia que se han generado entre ambos Juzgados; por lo que la presente decisión no constituye un desacato, rebeldía o desconocimiento del precedente vertical; sino que se trata de aplicar las propias reglas de reparto que ha venido sosteniendo la Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, en cumplimiento del acuerdo CSJAA166-782 del 11 de agosto de 2016: por lo que se trata de una situación jurídica distinta de las anteriores.

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda de MÍNIMA CUANTÍA, promovida por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S en contra de ANGELA YANETH ARAQUE RESTREPO y según se desprende del escrito de la demanda que el domicilio de las partes, en especial el del demandado como regla general, es en el municipio de Itagüí, exactamente en la CARRERA 58 FF N° 6 B – 24 URBANIZACIÓN TERRANOVA 2 ETAPA 1 LOTE N° 79, COMUNA CINCO del Municipio de Itagüí; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

- 1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.
- 2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52 A numero 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y Corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella solo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068

RADICADO N° 2022-00888-00

La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
<u>Terranova N° 1 y N° 2</u>	<u>4601</u>
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Adviértase que en el caso objeto de examen, el lugar del domicilio de las partes, en especial el del demandado como regla general, es en el municipio de Itagüi, exactamente en la CARRERA 58 FF N° 6 B – 24 URBANIZACIÓN TERRANOVA 2 ETAPA 1 LOTE N° 79, COMUNA CINCO de este municipio, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO (TERRANOVA N° 2 perteneciente a la COMUNA 5 de Itagüí), debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direccione al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

RADICADO N° 2022-00888-00

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la redireccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90f2584fdffabeb0bf3477cd6430cdb3e887bb59703e2cad7d63cc9f51558**

Documento generado en 06/12/2022 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2330

RADICADO N° 2022-00889-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del decreto 1154 de 2020, artículo 11 de la resolución DIAN N° 000042 de 2020 (Modificado por la resolución DIAN N° 000012 de 2021) y art. 774° del Código de Comercio, que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta electrónicas- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad CONCUBIERTAS S.A.S, contra de la EMPRESA DE INGENIERÍA Y DESARROLLO MECANICO Y CIVIL S.A.S, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. \$74.883.697.99 por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica FVE2409 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 28 de septiembre de 2022 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: La abogada OLGA LUCIA ROJAS CALDERON, portadora de la T. P. 278.330 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39353aa115d155d180388a7d8201d532aa29259838bab0684d3699ee6a0bd3ed**

Documento generado en 06/12/2022 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00889-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado INGENIERÍA Y DESARROLLO MECANICO Y CIVIL identificado con la matrícula mercantil N° 182448 de la Cámara de Comercio de Aburra Sur.

Oficiese en tal sentido.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de haberse inscrito el embargo.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si EMPRESA DE INGENIERÍA Y DESARROLLO MECANICO Y CIVIL S.A.S, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, de propiedad del demandado EMPRESA DE INGENIERÍA Y DESARROLLO MECANICO Y CIVIL S.A.S, los cuales se localizan en la Calle 40 N° 54 – 5 Del Municipio De Itagui Antioquia.

Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio.

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P.

El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 400.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

La abogada OLGA LUCIA ROJAS CALDERON, portadora de la T. P. 278.330 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora, quien se ubica en la calle 75 N° 64 C - 61, Medellín. Correo electrónico: olgarojascalderon@gmail.com, Celular 311 20 82 560

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3e1f7ef2745ca8c09c4fb999d69029ac126352df8f213cddd72947f0b31ae0**
Documento generado en 06/12/2022 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2467/2022/00889

Itagui, 29 de noviembre de 2022

Señores

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: EMBARGO

DEMANDANTE: CONCUBIERTAS S.A.S
NIT 900.516.534-1

DEMANDADO: EMPRESA DE INGENIERÍA Y DESARROLLO
MECANICO Y CIVIL S.A.S
NIT 900.645.903-9

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado INGENIERÍA Y DESARROLLO MECANICO Y CIVIL identificado con la matrícula mercantil N° 182448 de la Cámara de Comercio de Aburra Sur. Oficiese en tal sentido. Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de haberse inscrito el embargo."

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2468/2022/00889

Itagüí, 29 de noviembre de 2022

Señores

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: CONCUBIERTAS S.A.S
NIT 900.516.534-1
DEMANDADO: EMPRESA DE INGENIERÍA Y DESARROLLO
MECANICO Y CIVIL S.A.S
NIT 900.645.903-9

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si EMPRESA DE INGENIERÍA Y DESARROLLO MECANICO Y CIVIL S.A.S, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO. 189/2022/00889/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA

SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

HACE SABER:

Que, en el proceso de la referencia, fue usted comisionado, para llevar a cabo la diligencia secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada EMPRESA DE INGENIERÍA Y DESARROLLO MECANICO Y CIVIL S.A.S, que se encuentran ubicados en la Calle 40 N° 54 – 5 Del Municipio De Itagui Antioquia.

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P.

El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 400.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibidem*, respecto a los muebles y enseres

inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

La abogada OLGA LUCIA ROJAS CALDERON, portadora de la T. P. 278.330 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora, quien se ubica en la calle 75 N° 64 C - 61, Medellín. Correo electrónico: olgarojascalderon@gmail.com, Celular 311 20 82 560

Para que usted se sirva auxiliario y devolverlo a la mayor brevedad posible, se libra el presente despacho comisorio el 29 de noviembre de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
JD

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

JULIAN DAVID ARENAS VALENCIA

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2331

RADICADO N° 2022-00895-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

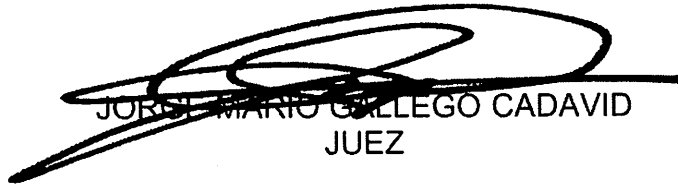
PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EUGENIO ALONSO MARÍN, en contra de ANGELA MARÍA ANGEL LÓPEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

RADICADO N° 2022-00895-00

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7325154f40d1fe620e4ff42a2d4dfe2b25d9a302bc04f0e894b8f1f392f71d7c**

Documento generado en 06/12/2022 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2334
RADICADO N° 2022-00901-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio del demandado, y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LIBARDO LÓPEZ HENAO en contra de GLORIA CECILIA GIL MONTOYA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

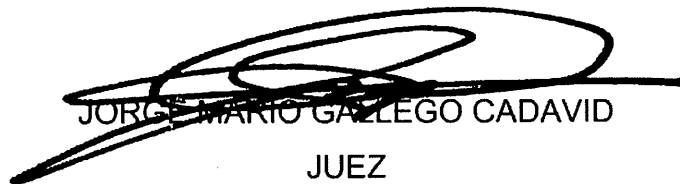
1. \$12.500.000, por concepto de saldo de capital representado en pagaré N° sin número suscrito el 212 de noviembre de 2019, Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 13 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa 2.11% E.M, sin que se supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El señor LIBARDO LÓPEZ HENAO portador de la C.C 6.790.013 representa sus intereses en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fc7aa35e4a3e8481304173303ff27dc04c31fb0eea06498f03df1f1049b41e**

Documento generado en 06/12/2022 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00901

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que actualmente cursa en el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de oralidad de Medellín (Antioquia), bajo el Radicado 05-001-40-03-002-2021-00458-00 y donde es demandante BANCOLOMBIA S.A y demandada la señora GLORIA CECILIA GIL MONTOYA.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6757a4859ac3c2f494a6aad6a8d097969130e98e967acd683ab1be218f2c8410**

Documento generado en 06/12/2022 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2474/2022/00901/00
Itagüí, 30 de noviembre de 2022

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
(ANTIOQUIA)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO REMANENTES
DEMANDANTE: LIBARDO LÓPEZ HENAO
C.C 6.790.013
DEMANDADO: GLORIA CECILIA GIL MONTOYA
C.C. 21.514.837

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que actualmente cursa en el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de oralidad de Medellín (Antioquia), bajo el Radicado 05-001-40-03-002-2021-00458-00 y donde es demandante BANCOLOMBIA S.A y demandada la señora GLORIA CECILIA GIL MONTOYA.”

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

JD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00917-00

Atendiendo que la solicitud elevada por la parte actora cumple con los requisitos de ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del C. G. del P. el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

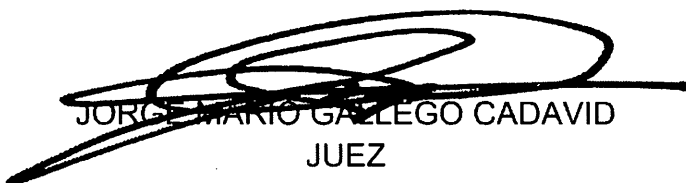
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL solicitada por JAVIER VALERO HERNÁNDEZ, con el fin de citar a audiencia pública a la señora LUZ BELDY PEDRAOS GUTIERREZ, para lo cual se señala el próximo 16 de febrero de 2023 a las 10:00 AM, la cual se realizará de manera mixta, esto es presencial y a través de la plataforma TEAMS o LIFESIZE, siempre y cuando las circunstancias tecnológicas permitan dicha reunión.

SEGUNDO: Notifíquese este auto, al (la) citado(a) a rendir interrogatorio, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágansele las advertencias de ley de conformidad a lo establecido en el art. 205 del C. G. del P.

TERCERO: La abogada LUZ ADRIANA BELLO ORTEGA, portadora de la T. P. 362.543 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82acb608dafb9e7db7c9bb681fa0212de7d86d13f7553b776901d0db91c0268**

Documento generado en 06/12/2022 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2332

RADICADO N° 2022-00932-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora en escrito que antecede, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

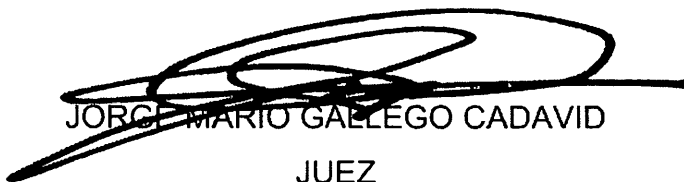
PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, instaurado por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S en contra de EFRAIN EDUARDO SANCHEZ BETANCUR, por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1413d6247f5ab67f2e3a2bd8653fd32dc0e60c602b6bf86cab2d455a8d7ccad9**

Documento generado en 06/12/2022 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2197
RADICADO N° 2022-00934-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F, KENNEDY contra GUILLERMO ANTONIO VANEGAS MARIN, YESSICA MARIN SUAZA y YULI LORENA ROMÁN USMA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$3'882.019.00, por concepto de capital representado en pagare N° 623809 allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 31 DE ENERO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA portador (a) de la T.P. 175.799 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dec8f833cadaf2cc19aee0f13881bdbcb6caf2a9254c1c760b7d8c69caa98c**

Documento generado en 06/12/2022 01:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00934

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada YULI LORENA ROMÁN USMA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.400.795, al servicio de LINEA DIRECTA S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) GUILLERMO ANTONIO VANEGAS MARIN, identificado con C.C. N° 8.434.310; YESSICA MARÍN SUAZA, identificada con C.C. N° 1.036.615.099 y YULI LORENA ROMÁN USMA, identificada con C.C. N° 43.400.795 para efectos de establecer, si cotizan a esa entidad como dependientes o trabajador(a)s independientes.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770c7cd2c240bb04ff6767f6cecf73de09b72b3ede33d501c1b0e1452f0a2d46**

Documento generado en 06/12/2022 01:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2397
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00934-00
06 de diciembre de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F, KENNEDY NIT.
890.907.489-0
DEMANDADOS: GUILLERMO ANTONIO VANEGAS MARIN. C.C. Nro.
8.434.310.

YESSICA MARÍN SUAZA. C.C. Nro. 1.036.615.099.
YULI LORENA ROMÁN USMA. C.C. Nro. 43.400.795

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) GUILLERMO ANTONIO VANEGAS MARIN, identificado con C.C. N° 8.434.310; YESSICA MARÍN SUAZA, identificada con C.C. N° 1.036.615.099 y YULI LORENA ROMÁN USMA, identificada con C.C. N° 43.400.795 para efectos de establecer, si cotizan a esa entidad como dependientes o trabajador(a)s independientes.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 2336
RADICADO N°. 2022-00946-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito que antecede reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho;

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IAW875, presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de EDWIN SANTIAGO RUIZ RAMÍREZ.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas IAW875, a la solicitante OLX FIN COLOMBIA S.A.S, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante por OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado de la parte actora JOSE WILSON PATIÑO FORERO portador de la T.P. 123.125 del C. S. J, con correo electrónico: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20e01f1a9fcaab6352141140728ebce8690ee24c00ac7ce944aea0d93fa41d4**

Documento generado en 06/12/2022 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 190/2022/00946/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

HACE SABER:

Que éste Despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa IAW875, presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de EDWIN SANTIAGO RUIZ RAMÍREZ.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante OLX FIN COLOMBIA S.A.S

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado de la parte JOSE WILSON PATIÑO FORERO portador de la T.P. 123.125 del C. S. J, con correo electrónico: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com.

Se agradece su pronto auxilio. Librado en Itagüí a los 01 días del mes de Ddiciembre de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 2338
RADICADO N° 2022-00953

CONEXO AL 2019-00247

CONSIDERACIONES:

Toda vez que la petición incoada por el auxiliar de la justicia (curador) designado en el presente proceso, señor ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSÍOS en contra de AUTEKO MOBILITY S.A.S, se encuentra ajustada a las previsiones de los artículos 363, 422, 430 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSÍOS en contra de AUTEKO MOBILITY S.A.S, por las siguientes cantidades:

- ✓ Por la suma de \$ 350. 000.00 por concepto del capital, correspondiente a los gastos de curaduría que fueron fijados en 18 de febrero de 2021 (Folio 34 cuaderno principal demanda radicado 2019-00247).
- ✓ Por los intereses de mora causados desde la fecha de ejecutoria del auto que fijo gastos de curaduría (febrero 25 de 2021), los cuales se liquidaran al 0.5% mensual conforme a las disposiciones del artículo 1617 del código civil, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: El Abogado ROBERTO JAIRO SARASTI DELOS RÍOS, portador de la T. P. 297.068 del C. S. de la J., actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f751601a55429eb33d27453cbe6c1f92a97156c036be8247078d61590f93ec

Documento generado en 06/12/2022 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2339
RADICADO N° 2022-00954

CONEXO AL 2018-01161

CONSIDERACIONES:

Toda vez que la petición incoada por el auxiliar de la justicia (curador) designado en el presente proceso, señor ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSÍOS en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, se encuentra ajustada a las previsiones de los artículos 363, 422, 430 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSÍOS en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes cantidades:

- ✓ Por la suma de \$ 350.000.00 por concepto del capital, correspondiente a los gastos de curaduría que fueron fijados en auto del 05 de marzo de 2021 (Folio 81 cuaderno principal demanda radicado 2018-01161).
- ✓ Por los intereses de mora causados desde la fecha de ejecutoria del auto que fijo gastos de curaduría (marzo 12 de 2021), los cuales se liquidaran al 0.5% mensual conforme a las disposiciones del artículo 1617 del código civil, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: El Abogado ROBERTO JAIRO SARASTI DELOS RÍOS, portador de la T. P. 297.068 del C. S. de la J., actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49827ac8554c64d99b55c6839320b20d8d8b87460144fca79f7d472a7e4808df**

Documento generado en 06/12/2022 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 2340
RADICADO N° 2022-00955

CONEXO AL 2019-00942

CONSIDERACIONES:

Toda vez que la petición incoada por el auxiliar de la justicia (curador) designado en el presente proceso, señor ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSÍOS en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MAGALLANES P.H, se encuentra ajustada a las previsiones de los artículos 363, 422, 430 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSÍOS en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MAGALLANES P.H, por las siguientes cantidades:

- ✓ Por la suma de \$ 350.000.00 por concepto del capital, correspondiente a los gastos de curaduría que fueron fijados en auto del 08 de junio de 2021 (Folio 23 cuaderno principal demanda radicado 2019-00942).
- ✓ Por los intereses de mora causados desde la fecha de ejecutoria del auto que fijo gastos de curaduría (junio 16 de 2021), los cuales se liquidaran al 0.5% mensual conforme a las disposiciones del artículo 1617 del código civil, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

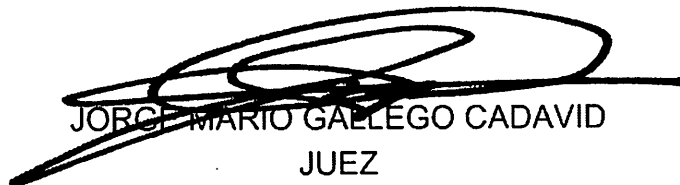
RADICADO N°. 2022-0955 CONEXO A 2019-00942

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: El Abogado ROBERTO JAIRO SARASTI DELOS RÍOS, portador de la T. P. 297.068 del C. S. de la J., actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70a0727b28c7db6dc7a512a4377271d3055e94f39866751353ed174bb365af9**

Documento generado en 06/12/2022 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 2342
RADICADO N° 2022-00957

CONEXO AL 2020-00140

CONSIDERACIONES:

Toda vez que la petición incoada por el auxiliar de la justicia (curador) designado en el presente proceso, señor ROBERTO JAIRO SARASTI DELOS RÍOS en contra de BANCOLOMBIA S.A, se encuentra ajustada a las previsiones de los artículos 363, 422, 430 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ROBERTO JAIRO SARASTI DELOS RÍOS en contra del BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

- ✓ Por la suma de \$ 350.000.00 por concepto del capital, correspondiente a los gastos de curaduría que fueron fijados en auto del 29 de julio de 2021 (Folio 34 cuaderno principal demanda radicado 2020-00140).
- ✓ Por los intereses de mora causados desde la fecha de ejecutoria del auto que fijo gastos de curaduría (agosto 05 de 2021), los cuales se liquidaran al 0.5% mensual conforme a las disposiciones del artículo 1617 del código civil, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

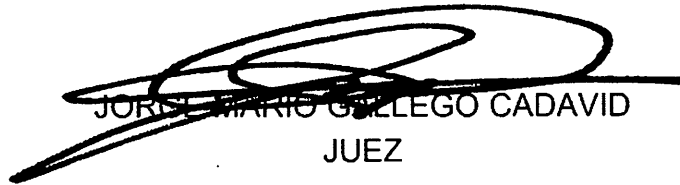
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: El Abogado ROBERTO JAIRO SARASTI DELOS RÍOS, portador de la T. P. 297.068 del C. S. de la J., actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c542d76b9d47e39a5a8f7b7abe7208a9fc2bdf1ee7edcb76492c9651805d56e**

Documento generado en 06/12/2022 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2343
RADICADO N° 2022-00958

CONEXO AL 2018-00696

CONSIDERACIONES:

Toda vez que la petición incoada por el auxiliar de la justicia (curador) designado en el presente proceso, señor ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSRIÓS en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A, se encuentra ajustada a las previsiones de los artículos 363, 422, 430 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSRIÓS en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes cantidades:

- ✓ Por la suma de \$ 350.000.00 por concepto del capital, correspondiente a los gastos de curaduría que fueron fijados en auto del 05 de marzo 2021 (Folio 123 cuaderno principal demanda radicado 2018-00696).
- ✓ Por los intereses de mora causados desde la fecha de ejecutoria del auto que fijo gastos de curaduría (marzo 12 de 2021), los cuales se liquidaran al 0.5% mensual conforme a las disposiciones del artículo 1617 del código civil, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

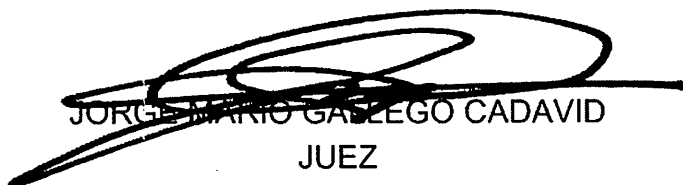
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: El Abogado ROBERTO JAIRO SARASTI DELOS RÍOS, portador de la T. P. 297.068 del C. S. de la J., actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4cd1e6b573a6440247f8fdd512b160682613bd7e5f90ee6cb544e9a156b8fd**

Documento generado en 06/12/2022 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2344
RADICADO N° 2022-00986

CONEXO AL 2022-00986

CONSIDERACIONES:

Toda vez que la petición incoada por el auxiliar de la justicia (curador) designado en el presente proceso, señor ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSÍOS en contra del SCOTIABANK COLPATRIA S.A, se encuentra ajustada a las previsiones de los artículos 363, 422, 430 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ROBERTO JAIRO SARASTI DELOSÍOS en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A por las siguientes cantidades:

- ✓ Por la suma de \$ 350.000.00 por concepto del capital, correspondiente a los gastos de curaduría que fueron fijados en auto del 30 de noviembre 2020 (Folio 50 cuaderno principal demanda radicado 2019-00014).
- ✓ Por los intereses de mora causados desde la fecha de ejecutoria del auto que fijo gastos de curaduría (diciembre 07 de 2020), los cuales se liquidaran al 0.5% mensual conforme a las disposiciones del artículo 1617 del código civil, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: El Abogado ROBERTO JAIRO SARASTI DELOS RÍOS, portador de la T. P. 297.068 del C. S. de la J., actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69a96f3cad7ff8ebda4449c3743a2d873d3a1a4d888aa6eed61df7a868b367e

Documento generado en 06/12/2022 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>